

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 27/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1995 05552	Verbal Sumario	MARTHA CARMIÑA PULECIO MORRIS	NELSON ORLANDO LESMES LADINO	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA. ORDELA LEVANTAR MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS AL DEMANDADO	26/01/2022	
11001 31 10 005 2007 01153	Verbal Sumario	MAYERLI SOTO CORTES	FREDY ALEJANDRO LOPEZ DOMINGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA TERMINACION DEL PROCESO Y CONSECUENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	26/01/2022	
11001 31 10 005 2016 00818	Especiales	SONIA LEIDY DAZA ROJAS	DAINER ENRIQUE MONTERO SOT	Sentencia MODIFICA NUMERAL 2 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISION PREFERISA PORLA COMISARIA. IMPONE MULTA. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2017 00864	Especiales	ICBF	JUAN DE JESUS HERNANDEZ GUERRERO	Sentencia CONFIRMA DECISION. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO	26/01/2022	
11001 31 10 005 2017 00864	Especiales	ICBF	JUAN DE JESUS HERNANDEZ GUERRERO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2017 00864	Especiales	ICBF	JUAN DE JESUS HERNANDEZ GUERRERO	Sentencia CONFIRMA DECISION. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO	26/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00195	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RENATA ADRIANA VASQUEZ VARGAS	MILTON JAVIER GUERRA VIRGUEZ	Auto de citación otras audiencias EFECTUA CONTROL LEGALIDAD. FIJA FECHA 1 DE MARZO/22 A LAS 2:30 P.M.	26/01/2022	
11001 31 10 005 2018 00887	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY CAROLINA RODRIGUEZ ESGUERRA	DIEGO ALFONSO TORRES AYALA	Auto que resuelve solicitud ORDENA RHACER PARTICION.- TERMINO 10 DIAS	26/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00238	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto que reconoce apoderado TIENE POR DESISTIDO RECURSO. CORRIGE AUTO, NIEGA FIJACION ALIMENTOS PROVISIONALES	26/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00490	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANYEE MARCELA CUELLAR RAMIREZ	JORGE LEONARDO SARMIENTO AMADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia RECONOCE PERSONERIA	26/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00490	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANYEE MARCELA CUELLAR RAMIREZ	JORGE LEONARDO SARMIENTO AMADO	Sentencia APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	26/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00534	Ordinario	JHON ABRAHAM CESPEDES PARRA	JULIETH TATIANA BERMUDEZ BERMUDEZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	26/01/2022	
11001 31 10 005 2020 00534	Ordinario	JHON ABRAHAM CESPEDES PARRA	JULIETH TATIANA BERMUDEZ BERMUDEZ	Auto que ordena requerir	26/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00578	Ordinario	ISAAC OBIORA DIKECHOA	JULIETH ALEJANDRA AGUIRRE OROZCO	Sentencia DECLARA QUE JULIETH AGUIRRE NO ES LA MADRE BIOLOGICA DE LOS NNA. INSCRIBIR SENTENCIA	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00016	Especiales	NINI YOHANNA PINEDA GUTIERREZ	GONZALO MUNEVAR	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00063	Ordinario	MIGUEL ANGEL BORRERO PINZON	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON	Sentencia IMPUG. - DECLARA QUE MIGUEL BORRERO NO ES EL PADRE DEL NNA. INSCRIBIR SENTENCIA. SIN COSTAS	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00190	Especiales	ELLA MARGARET RIVERA MENDOZA	JULIO CESAR CUADROS PABON	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00292	Especiales	COLEGIO DEBORA ARANGO	YULIE YESSENIA FLOREZ OSORIO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00314	Especiales	ANA SORY AMAYA ALVIS	NESTOR ADELMO PULIDO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00322	Especiales	YURY CATALINA RIVEROS ALMONACID	JUAN GABRIEL ESCALANTE HIDALGO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00360	Especiales	JESSICA TATIANA AVILA HERRERA	YODISON SIERRA FRANCO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00365	Especiales	RUTH CAROLINA VALBUENA SOBA	JULIAN JOSE ROMERO MORENO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00389	Especiales	MARIA CRISTINA VARGAS RODRIGUEZ	JAVIER LOPEZ LAVACUDE	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA PARA QUE INFORME TRAMITE DADO A OFICIO. TERMINO 5 DIAS	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00403	Especiales	KAREN JOHANA HERNANDEZ TRASLAVIÑA	PEDRO LEONEL BERMUDEZ SANCHEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00496	Ordinario	JACOBO LONGINOS ALONSO NUÑEZ	KELLYS JOHANA BENITEZ MORENO	Sentencia IMPUG. DECLARA QUE KELLY JOHANNA NO ES LA MADRE. INSCRIBIR SENTENCIA	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00714	Especiales	YESID FONTECHA RUIZ	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ABRIL A LAS 11:30 A.M.	26/01/2022	
11001 31 10 005 2021 00763	Ejecutivo - Minima Cuantía	JAIME MANUEL GARCIA ROBLES	SANDRA LILIANA ROJAS ORDOÑEZ	Auto que rechaza demanda EJEC. AL.- REMITIR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATEQUE	26/01/2022	
11001 31 10 005 2022 00006	Especiales	MARIA CELIA GONZALEZ ROMERO	FISCALIA SECCIONAL 60 ESPECIALIZADA	Sentencia CONCEDE	26/01/2022	
11001 31 10 005 2022 00009	Especiales	FREDY ALEXANDER QUIROGA DUQUE	RAMA JUDICIAL	Sentencia CONCEDE	26/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **1995 05552 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor Nelson Orlando Lesmes Ladino contra el auto proferido el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que le fue impuesta dentro este asunto, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 18 de marzo pasado, se advierte de entrada que, aun cuando se incurrió en un verdadero desacierto al denegar la solicitud formulada por el señor Lesmes Ladino -como habrá de explicarse más adelante-, ello no obedece a esos planteamientos que expuso su apoderada para dar en tierra con la decisión adoptada; en efecto, pues aunque la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho de alimentos no tiene el carácter de ilimitado, resulta equivocado concluir a partir de ello que *“por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho”*, antes bien, lo que ha colegirse de tal premisa es que al interesado en que se le exonere de esa obligación es a quien le compete solicitar que así se declare a través del trámite pertinente, *“sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda, ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración”*, circunstancia que descarta esa presunta extinción automática que de los deberes alimentarios de su mandante viene denunciando la recurrente, en tanto que dicha prerrogativa, *“como es apenas obvio, existirá hasta tanto (...) se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación”* (Cas. Civ. Sent. STC-1519 de 2021).

La cuestión es que, al margen de lo que se anotó sobre la vigencia de la cuota alimentaria establecida en favor de Lesmes Pulecio mediante sentencia de 29 de julio de 1999, resulta innegable la necesidad de acceder al levantamiento de esa limitación impuesta al alimentante desde la admisión de este asunto, pues si el impedimento de salida del país es una medida particularmente prevista para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria cuando ha sido fijada en beneficio de un niño, niña o adolescente, carece de propósito mantener una

determinación de esa naturaleza en un caso en el que el alimentario cuenta ya con 32 años, superando ampliamente el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas que dieron lugar a ordenar el referido impedimento - vale decir, aquellas que establecían y regulaban los asuntos relacionados con las personas menores de 18 años-, algo que, sin lugar a duda, impone despachar favorablemente la solicitud formulada por el señor Lesmes Ladino, cuanto más si se tiene en cuenta que, conforme a legislación actual, dicha medida ni siquiera tendría cabida dentro del proceso que se llevó a cabo en su contra, porque aunque el artículo 148 del derogado código del menor exigía decretar el impedimento de salida del país desde la admisión del trámite promovido para la fijación de los alimentos [disposición con arreglo a la cual se decretó la cautela cuyo levantamiento se pretende], lo cierto es que dicha regla fue modificada por el inciso 6° del artículo 129 del estatuto de la infancia y adolescencia, reservando la procedencia de tal medida para los casos en los que el obligado no haya dado cumplimiento al pago de la cuota previamente fijada -aun de forma provisional- (Cas. Civ. Sent. STC-15663 de 2015), de ahí que si en este asunto nunca se denunció ese incumplimiento del demandado, tampoco había lugar a persistir en la conservación de esa limitación.

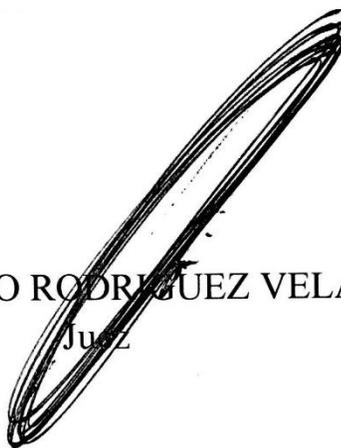
2. Así las cosas, como el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el auto proferido el 18 de marzo de 2021 dentro del presente asunto, para, en su lugar, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país decretada respecto del señor Nelson Orlando Lesmes Ladino en proveído de 6 de septiembre de 1995 [fl. 14 cd. único]. Para tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Migración Colombia y gestiónense directamente por la secretaría del juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 1995 05552 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6111f09854b1d7e8f580a42132e955ad20d44c185541f7b833a65136deb72295**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 31 10 005 2021 00763 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Jaime Manuel García Robles, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones y verificada la demanda, se avizoran inconsistencias entre lo manifestado por el demandante y las pruebas adosadas al expediente, pues aunque el ejecutante expresó en la demanda que su domicilio es Bogotá, aquellas pruebas allegadas con la demanda reflejan otra realidad, en especial, que actualmente los NNA ISGR y AGR estudian en el Liceo Claparéde del municipio de Guateque, Boy. (fs. 16 a 18), razón suficiente para inferir que su domicilio no es el que informó el ejecutante, y por ello, se imponga necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de los NNA, vale decir, el municipio de Guateque, Boy.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 del c.g.p., y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juzgado promiscuo municipal de Guateque, Boy.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE rechazar *in limine* la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Jaime Manuel García Robles contra

Sandra Liliana Rojas Ordoñez, por falta de competencia. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al juzgado promiscuo municipal de Guateque, Boy. (Reparto), para lo de su competencia. Déjese constancia de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00763 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f00b8b7d19d3942dea4bc459c24d3682743f173a2985c61cbca2850942ea66c**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00714 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que, surtida la notificación al Ministerio Público, guardó silencio.

Ahora bien: como el presente proceso versa sobre los intereses del NNA MFFA, a efectos de verificar la justificación de la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:30 a.m. de 25 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., oportunidad en la que se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 579 del estatuto procesal, se tienen como **pruebas** los documentos que fueron aportados oportunamente por la parte solicitante, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho [y que obren efectivamente en los autos, pues varios de los relacionados en el acápite correspondiente, no fueron verdaderamente allegados]. Sin embargo, con estribo en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p. oficiosamente se ordenan como pruebas, el recaudo del señor Yesid Fontecha Ruiz, y la declaración de la señora Diana Cnelia Alfonso Jiménez, por ello se requiere al apoderado del solicitante para que aporte los datos de notificación de la progenitora del NNA MFFA (correo electrónico, teléfono y dirección). Una vez sea allegada dicha información, cítesele por Secretaría. También, se ordena librar oficio al Banco Finandina, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen si el señor Yesid Fontecha Ruiz (C.C. No. 80'833.773), actualmente posee

algún producto y obligación financiera, y en caso afirmativo, procedan a certificar los saldos adeudados y el valor de la cuota mensual. Elabórense los oficios y gestiónense por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial solicitante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00714 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f7e106bca492e19c4d6f5fce9860b781af4690462f171389bb9ef5fb2427c**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Jacobo Longino Alonso Núñez contra Kellys Johana Benítez Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00496 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano dentro del asunto de la referencia, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes,

1. Jacobo Longino Alonso Núñez convocó a juicio a la señora Kellys Johana Benítez Moreno, para que se declarara que la NNA LAB no es su hija, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, adujo que la NNA nació el 21 de junio de 2021, y fue registrada en la Notaria 36 de Bogotá, bajo el indicativo serial 34732667, con NUIP 1032880371, luego de lo cual agregó que el 4 de octubre de 2020 celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Jacobo Longino Alonso Núñez y Kellys Johana Benítez Moreno, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Dijo que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Kellys Johana Benítez Moreno, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Jacobo Longino Alonso Núñez [padre de la niña] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Jacobo Longino Alonso Núñez, y al nacer la NNA, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, y a la fecha se encuentra en cabeza de éste. Finalizó que, la NNA y a la señora Kellys Johana Benítez Moreno se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de La Comunicación Social – Fundemos Ips, cuyo resultado arrojó un porcentaje del

99,99% de que la señora Kellys Johana Benítez Moreno no era madre de la niña.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la señora Kellys Johana Benítez Moreno contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que aquello que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca “*restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores*”, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968¹.

Es del caso resaltar, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y “*en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia*”, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico

¹ Sent. T-207/17

susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (se resalta)².

En efecto, en el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[*l*]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”; más adelante señaló que “*la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”³.

Desde esa perspectiva, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c. consagra que “*el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[*p*]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión

² Sent. SC-5418 de dic. 11/18

³ Sent. C-207/17

marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregona el artículo 216, ib.

De otro lado, cabe resaltar que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero”, como así lo prevé el artículo 335 del c.c., y tendrán derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya”, y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “acto reproductor en el cual una mujer mediante un trato gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la Corte Constitucional permitió avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera también se identifica que en nuestro país existen Instituciones Médicas o Centros de Reproducción Asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa pero que sí

cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente.⁴

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos Ips, da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Kellys Johana Benítez Moreno, donde éste “*debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos*”, se resaltó que ésta, y Leia Alonso Benítez “*no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando **exclusiones de la maternidad** en los sistemas interpretados como excluido en la tabla No. 1*”, por lo que de esa manera concluyó que “*Kellys Johana Benítez Moreno, **se excluye** como la madre biológica de Leia Alonso Benítez*” (se resalta), experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al aquí demandante, demandada y a la NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Leia Alonso Benítez no es hija de Kellys Johana Benítez Moreno; como consecuencia, se declarará que el señor Jacobo Longino Alonso Núñez es el padre biológico de la niña, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor.

⁴ Sent. T-968, 2009.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

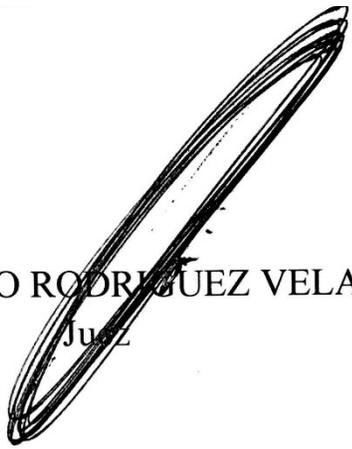
Resuelve

1. Declarar que la señora Kellys Johana Benítez Moreno, no es la madre biológica de la NNA Leia Alonso Benítez.
2. Autorizar el cambio de apellido de la niña, quien en adelante llevara el de su progenitor, identificándose, para los efectos legales, como Leia Alonso Benítez. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Kellys Johana Benítez Moreno.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los NNA demandantes. Líbrese oficio a la Notaría 36 de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial del actor, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. No imponer condena en costas al extremo pasivo.
5. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Sentencia primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2021 0496 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00496 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc117e8dbb46dd67af8163811e34ec1102baa7afa816b2b59422b8a17b4fe64c**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de
Karen Johana Hernández Traslaviña contra Pedro Leonel Bermúdez Sánchez
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00403 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pedro Leonel Bermúdez Sánchez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Karen Johana Hernández Traslaviña mediante providencia de 26 de abril de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Karen Johana Hernández Traslaviña solicitó medida de protección en su favor y en contra de Pedro Leonel Bermúdez Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II mediante providencia de 26 de abril de 2018, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de violencia física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza’ en contra de su compañera, prohibiéndole incurrir en conductas de ‘acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos’ en lugares públicos o privados en los que se encuentre, además de remitirlo a un ‘tratamiento con psicoterapeuta para recibir orientación sobre comunicación asertiva, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.
2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pedro Leonel Bermúdez Sánchez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 7° de la ley 575 de 2000, la que tuvo lugar el 24 de junio de 2021, fue sancionando con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Pedro Leonel Bermúdez Sánchez, la Comisaría 5^a de Familia – Usme II concedió la medida de protección solicitada por la señora Karen Johana Hernández Traslaviña,

ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de violencia física, verbal, psicológica, emocional y/o amenaza’ en contra de su compañera, prohibiéndole incurrir en conductas de ‘acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos’ en lugares públicos o privados en los que se encuentre, además de remitirlo a un ‘tratamiento con psicoterapeuta para recibir orientación sobre comunicación asertiva, control de impulsos y solución pacífica de los conflictos’ (fls. 36 a 40 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Bermúdez Sánchez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien reconoció haber agredido verbalmente en un sitio público mediante insultos y palabras denigrantes, además de haberle propinado múltiples golpes en sus extremidades y a la altura de la cara; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Hernández Traslaviña, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que, tras haberse ‘provocado mutuamente con insultos’, la discusión se hizo aún más fuerte y terminaron llegando a los golpes, ‘dándose patadas y puños’ en la calle], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en un lugar público, causándole lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal de 8 días, como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 114 del expediente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

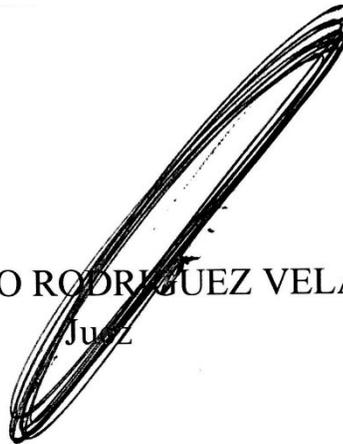
3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de junio de 2021 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00403 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3701221d51f527eb93e1995c07177b1b3973fe4f6a0595f64691d8ae02f95ee4

Documento generado en 26/01/2022 02:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2021 00389 00

Teniendo en cuenta que aún no obran en el expediente la totalidad de las pruebas cuya valoración dio lugar a la decisión fustigada por el accionado, se impone requerimiento a la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada el trámite dado al oficio 1116 de 15 de julio de 2021, mediante el cual se le comunicó la orden tendiente a la remisión de los archivos de audio examinados como prueba dentro las audiencias adelantadas en el trámite de la medida de protección promovida por la señora María Cristina Vargas [radicado No. 262-2020, RUG 938-2020] y que no fueron debidamente adosados a los autos para la resolución de la alzada.

Por tanto, adviértasele sobre las sanciones a que refiere el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal civil. Secretaría libre la comunicación respectiva y gesticóndese directamente ante su destinatario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00389 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4e6daf925a10cb9144a5f1239737007979acbcb51a85553a79161d48cf9a5**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de
Ruth Carolina Valbuena Soba contra Julián José Romero Moreno
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00365 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de mayo de 2021 por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Julián José Romero Moreno por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Ruth Carolina Valbuena Soba mediante providencia de 10 de enero de 2013.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Ruth Carolina Valbuena Soba solicitó medida de protección en su favor y en contra de Julián José Romero Moreno, pedimento que fue concedido por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe mediante providencia de 10 de enero de 2013, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su excompañera, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico y terapéutico orientado a modificar las conductas inadecuadas y dificultades en la comunicación’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Julián José Romero Moreno, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575

de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de mayo de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Julián José Romero Moreno, la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe concedió la medida de protección solicitada por la señora Ruth Carolina Valbuena Soba, ordenándole al agresor

‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio, humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación’ en contra de su excompañera, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicológico y terapéutico orientado a modificar las conductas inadecuadas y dificultades en la comunicación’ (fls. 17 a 24, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Romero Moreno incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, en desarrollo de una audiencia de conciliación convocada ante la defensoría de familia para fijar los alimentos de su pequeño hijo, agredió verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes, además de haberla amenazado en presencia de la funcionaria que atendía la diligencia; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Valbuena Soba, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para negar esa reprochable conducta [refiriéndose a que su comunicación con la accionante se limita a los asuntos relacionados con su hijo, sin que le interese de forma alguna la ‘vida personal’ de su expareja], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla amenazarla en presencia de una funcionaria administrativa [quien, requerida por la comisaria sobre los acontecimientos, declaró por escrito haber presenciado cómo, en el transcurso de la audiencia de conciliación y ante las diferencias que se presentaban con la progenitora de su hijo, el señor Romero Moreno ‘sufrió una alteración de su estado de ánimo’ y le manifestó a la accionante que ‘no sabía lo que le corría pierna arriba’, por lo que ella optó por declarar fracasada la audiencia para que no siguiera el conflicto], por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 21 de mayo de 2021 por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de mayo de 2021 por la Comisaría 18 de Familia de Rafael Uribe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00365 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d4629133bb78a4a070511bde402835ad053c0e64257e61edffe4a2cca22eca04**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Jessica Tatiana Ávila Herrera contra Yodinson Sierra Franco
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00360 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de mayo de 2021 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Yodinson Sierra Franco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Jessica Tatiana Ávila Herrera mediante providencia de 9 de julio de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Jessica Tatiana Ávila Herrera solicitó medida de protección en su favor y en contra de Yodinson Sierra Franco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito mediante providencia de 9 de julio de 2018, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, agravios, agresiones de carácter físico, verbal o psicológico, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar’ en contra de su excompañera, prohibiéndole ejecutar ‘actos tendientes a degradarla, controlar sus acciones, comportamientos, decisiones y/o creencias mediante la intimidación, manipulación o cualquier conducta que perjudique su autodeterminación o desarrollo personal’, además de remitirlo a una ‘terapia con psicología orientada a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones y resolución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Yodinson Sierra Franco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el

artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de mayo de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Yodins Sierra Franco, la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada por la señora Jessica Tatiana Ávila Herrera, ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, agravios, agresiones de carácter físico, verbal o psicológico, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia

intrafamiliar’ en contra de la accionante, prohibiéndole ejecutar ‘actos tendientes a degradarla, controlar sus acciones, comportamientos, decisiones y/o creencias mediante la intimidación, manipulación o cualquier conducta que perjudique su autodeterminación o desarrollo personal’, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 29 a 35, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido el incidentado sobre las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Yodinsó Sierra Franco incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien específicamente reconoció haber agredido física y verbalmente mediante insultos y palabras denigrantes, además de haberla ‘apretado de las muñecas’ mientras sostenían una ‘acalorada discusión’ en presencia de su pequeña hija; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Jessica Tatiana Ávila Herrera, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que, tras haberse enterado de que la accionante tenía intenciones de ‘quitarse la vida’, acudió a la residencia de aquella para evitar que le hiciera daño también a su hija, suscitando una discusión en la que ‘ambos se dijeron groserías’ y ella ‘le dio una cachetada’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hija, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 26 de mayo de 2021 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando

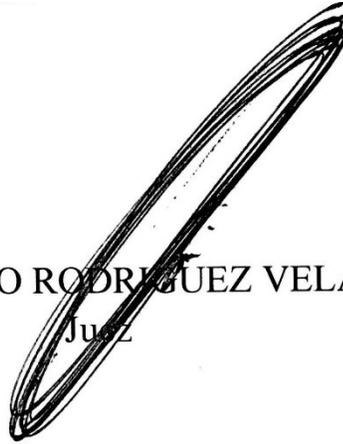
*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00360 00*

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de mayo de 2021 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631228f7f301b71bb529a367b1d380ead4b08a9fd3c71942856f1fd503dfe8ad**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Yury Catalina
Riveros Almonacid contra Juan Gabriel Escalante Hidalgo
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00322 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de mayo de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Gabriel Escalante Hidalgo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yury Catalina Riveros Almonacid mediante providencia de 22 de diciembre de 2013.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Yury Catalina Riveros Almonacid solicitó medida de protección en su favor y en contra de Juan Gabriel Escalante Hidalgo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 22 de diciembre de 2013, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión de carácter físico, verbal o psicológico’ en contra de su excompañera, prohibiéndole incurrir en ‘amenazas o agravios’ que la afecten en modo alguno, además de remitirlo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de los comportamientos agresivos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Gabriel Escalante Hidalgo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575

de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de mayo de 2021, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Juan Gabriel Escalante Hidalgo, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada por la señora Yury Catalina Riveros Almonacid,

ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión de carácter físico, verbal o psicológico’ en contra de su excompañera, prohibiéndole incurrir en ‘amenazas o agravios’ que la afecten en modo alguno, además de remitirlo a un ‘proceso psicoterapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de los comportamientos agresivos y comunicación asertiva’ (fls. 21 a 23, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Escalante Hidalgo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido física, verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, además de haberle ‘lanzado una canastilla’ y protagonizado una fuerte discusión en la que, según dijo, se vio involucrada su pequeña hija; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Riveros Almonacid, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que la accionante ‘llega a insultarle y a hacer escandalo’ en su puesto de trabajo, que las agresiones verbales son mutuas y que, ante las palabras que ella le dice, ‘no se puede quedar callado’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente incluso en presencia de su hija - situación última en la que, según dijo la víctima, la apretó fuertemente de las muñecas causándole moretones, lesiones por las que recibió incapacidad médico legal de 5 días, como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 95 del expediente-, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 20 de mayo de 2021

por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de mayo de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00322 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b313c1a7eab74b716eabe0792906315cfe8f4192a23e2476583b82afd2aab0fa**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de Néstor Adelmo Pulido Ríos, en favor de
la NNA Angie Valentina Pulido Mendoza, contra Yeny Andrea Mendoza Amaya
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00314 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de mayo de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Yeny Andrea Mendoza Amaya por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija Angie Valentina Pulido Mendoza mediante providencia de 17 de abril de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física y verbal, el señor Néstor Adelmo Pulido Ríos solicitó medida de protección en favor de su hija Angie Valentina Pulido Mendoza y en contra de Yeny Andrea Mendoza Amaya, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 17 de abril de 2018, ordenándole a la agresora ‘cesar, de forma inmediata y sin ninguna condición, todo acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su hija, prohibiéndole incurrir nuevamente en actos de ‘agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, retaliación o insulto’ que la afecte, remitiéndola a un tratamiento terapéutico tendiente a que se le brindara ‘orientación sobre comunicación asertiva, pautas de crianza y solución pacífica de los conflictos’, además de confirmar la medida provisional en la que se otorgó la custodia y cuidado personal de la joven en cabeza de su progenitor, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por la abuela materna de la adolescente el incumplimiento de la señora Yeny Andrea Mendoza Amaya, se promovió el

respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de mayo de 2021, sancionando a la accionada con una multa de dos (2) smmlv e imponiendo como medida de protección complementaria el otorgamiento de la tenencia y cuidado provisional de la joven en cabeza de la señora Ana Sory Amaya Alvis, así como la fijación de una cuota alimentaria provisional a cargo de la progenitora, decisiones últimas que no merecieron ningún reparo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le

endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber advertido las agresiones físicas y verbales de las que había sido víctima su hija, el señor Néstor Adelmo Pulido Ríos solicitó medida de protección en favor de Angie Valentina Pulido Mendoza y en contra de Yeny Andrea Mendoza Amaya, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4^a de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 17 de abril de 2018, ordenándole a la accionada ‘cesar, de forma inmediata y sin ninguna condición, todo acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de la adolescente, prohibiéndole incurrir nuevamente en actos de ‘agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, retaliación o insulto’ que la afecte, confirmando la medida provisional en la que se otorgó la custodia y cuidado personal de la joven en cabeza de su progenitor (fs. 25 a 29, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Mendoza Amaya incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, a quien agredió física, verbal y psicológicamente mediante una serie de conductas de las que no sólo dio cuenta la joven al denunciar el incumplimiento [advirtiéndole que, además de haberla golpeado e insultado, su progenitora la había ‘aislado’ del resto de la familia, sin que le permitiera ni siquiera comer en el mismo sitio con ellos y dejándole tan sólo los alimentos que ‘sobraban’], sino que fueron corroboradas por el señor Antonio José Amaya Alvis en la declaración rendida ante la autoridad administrativa el 16 de abril de 2021, donde relató que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte de la adolescente, su sobrina ‘le pegó una cachetada’, además de tratarla con ‘insultos y malas palabras’.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de Angie Valentina, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la accionada para justificar su conducta [refiriéndose a que la joven fue quien ‘le lanzó objetos a la espalda, la rasguñó y la jaló del cabello’, razón por la que decidió ‘no dirigirle la palabra’ y dejar que ella misma preparara y sirviera sus alimentos, además de denunciarla por violencia intrafamiliar ante la fiscalía], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador,

en tanto que el comportamiento de la adolescente -al margen de reprochable- no podía dar lugar al desconocimiento de las órdenes y prohibiciones emitidas a su favor por la comisaría de familia, pues si la relación maternofilial se viene dando desde hace años de forma tan conflictiva -como de ello dio cuenta el señor Amaya Albis en la declaración rendida, señalando que la dos ‘se la pasan peleando’-, ha debido acudir a las autoridades correspondientes en busca de orientación o adelantar las acciones que considerara pertinentes para que cesara el conflicto, que no incurrir en nuevos actos de violencia que prolongaran el mismo, cuanto más si se tiene en cuenta que la joven se encuentra amparada por esa protección especial y prevalencia de derechos que el ordenamiento jurídico ha reconocido a favor de los niños, niñas y adolescentes, por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 13 de mayo de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

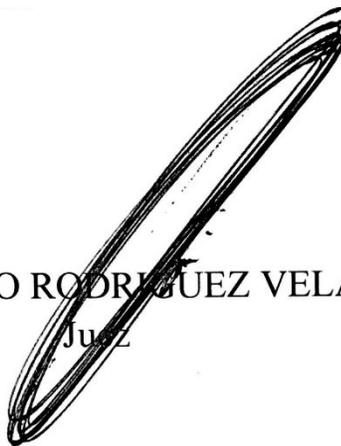
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de mayo de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167983106fdbd70979ff988018db56fce0fb9ca4728ba630df62ebc152da06f8**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección del Colegio Débora Arango Pérez – I.E.D.,
en favor del NNA Héctor Stiven Flórez Osorio, contra Yulie Yecenia Flórez Osorio
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00292 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de abril de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio por incumplimiento a la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijo Héctor Stiven Flórez Osorio mediante providencia de 17 de abril de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física y verbal, las directivas del Colegio Débora Arango Pérez – I.E.D. solicitaron medida de protección en favor del NNA Héctor Stiven Flórez Osorio y en contra de Yulie Yecenia Flórez Osorio, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 17 de abril de 2019, ordenándole a la agresora ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su hijo, prohibiéndole ejecutar ‘amenazas, ultrajes o agravios’, así como ‘protagonizar escándalos’ en lugar público o privado en el que se encuentre, además de remitirla a un tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la comunicación asertiva, pautas de crianza y solución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Yulie Yecenia Flórez Osorio, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de abril de 2021, sancionando a la

accionada con una multa de dos (2) smmlv e imponiendo como medida de protección complementaria el otorgamiento de la tenencia y cuidado provisional del joven en cabeza de sus abuela materna, así como la fijación de una cuota alimentaria provisional a cargo de la progenitora, decisiones últimas que no merecieron ningún reparo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, *“[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”*. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como *“(…) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*, por lo que, aun cuando *“en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia”* (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber advertido las secuelas de las agresiones físicas y verbales de las que había sido víctima uno de sus alumnos, las directivas del Colegio Débora

Arango Pérez – I.E.D. solicitaron medida de protección en favor del NNA Héctor Stiven Flórez Osorio y en contra de Yulie Yecenia Flórez Osorio, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 17 de abril de 2019, ordenándole a la agresora ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su hijo, prohibiéndole ejecutar ‘amenazas, ultrajes o agravios’, así como ‘protagonizar escándalos’ en lugar público o privado en el que se encuentre, además de remitirla al ‘tratamiento terapéutico’ correspondiente (fs. 27 a 30, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Flórez Osorio incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante gritos y reclamaciones, además de haber ‘roto un vidrio’ para abrir la puerta del baño donde el niño se había encerrado y ‘jaloneándolo del saco’ para que saliera de allí, momento en que éste salió corriendo de la casa y fue encontrado por una patrulla de policía; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de Héctor Stiven, pues con prescindencia de los argumentos que expuso su progenitora para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que el joven se rehúsa al cumplimiento de sus deberes académicos -razón por la que tuvo que repetir un año escolar- y que, tras haberle reclamado por ello, su hijo se encerró en el baño durante horas, obligándola a romper uno de los vidrios con una escoba para abrir la puerta y sacarlo de allí, momento en el que, ‘quizás’, pudo haberlo ‘jaloneado o rozado’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo alguno en agredirlo verbal y psicológicamente a través de esas reclamaciones iracundas y la destrucción de algunos de los cristales de la vivienda -conducta con la que, por lo demás, puso en peligro la integridad física del adolescente que se encontraba del otro lado de la ventana-, además

de haber suscitado que éste se evadiera del hogar materno y tuviera que ser trasladado por agentes de policía a un centro de emergencia [donde refirió haber recibido previamente golpes y malos tratos de su progenitora], de ahí que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 13 de abril de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

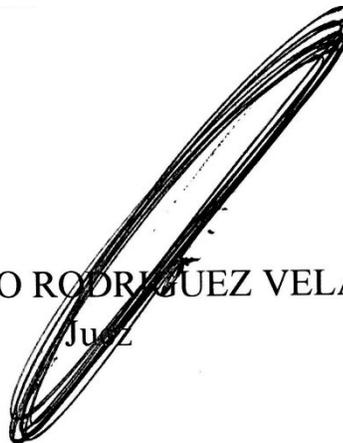
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de abril de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00292 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc27eb2c3313415d58a9b403a7573b3bc47dfedded728af4865c0563a11770**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de
Ella Margaret Rivera Mendoza contra Julio César Cuadros Pabón
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00190 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Julio César Cuadros Pabón por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Ella Margaret Rivera Mendoza mediante providencia de 12 de marzo de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal la señora Ella Margaret Rivera Mendoza solicitó medida de protección en su favor y en contra de Julio César Cuadros Pabón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II mediante providencia de 12 de marzo de 2015, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar todo acto de molestia, ofensa, amenaza, o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico’ en contra de su compañera, prohibiéndole incurrir en ‘cualquier otra conducta que la afecte en modo alguno’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera ‘asesoría y orientación en comunicación asertiva y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Julio César Cuadros Pabón, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Julio César Cuadros Pabón, la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por la señora Ella Margaret Rivera Mendoza, ordenándole al agresor

‘abstenerse de realizar todo acto de molestia, ofensa, amenaza, o agresiones de carácter físico, verbal o psicológico’ en contra de su compañera, prohibiéndole incurrir en ‘cualquier otra conducta que la afecte en modo alguno’, además de remitirlo a los servicios de salud a efectos de que recibiera ‘asesoría y orientación en comunicación asertiva y control de impulsos’ (fls. 21 a 23, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Cuadros Pabón incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien agredió verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, además de haberle lanzado unas frutas con el ánimo de golpearla cuando ella quiso defender a su hijo del castigo físico que le estaba propinando, conductas de las que no sólo dio cuenta la accionante al denunciar el incumplimiento, sino que fueron corroboradas por el niño durante la entrevista que le fue practicada en el trámite de la medida de protección que su progenitora solicitó a su favor por los referidos hechos; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Rivera Mendoza, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘su excompañera es quien provoca la violencia’ insultándolo de forma reiterativa e injustificada, señalando que la única intención de la accionante es verlo en prisión’ y reconociendo que ‘prefirió irse del apartamento antes de hacerle daño o que ella se lo haga’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 9 de diciembre de

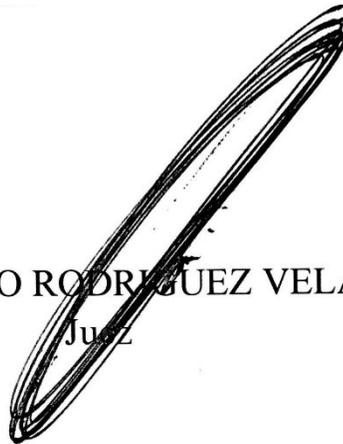
2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00190 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b5c6f95a5f9ea918089a7bf1cf9d2f35bfe29f64dcb5ee0cda3d3104a32b87

Documento generado en 26/01/2022 02:44:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Miguel Ángel Borrero Pinzón contra Adriana Patricia Rodríguez Garzón
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00063 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano dentro del asunto de la referencia, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes

1. El promotor convocó a juicio a la NNA DSBR representada legalmente por su progenitora Adriana Patricia Rodríguez Garzón, para que se declarara que no es su hija, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, adujo, que los señores Borrero & Rodríguez se conocieron en el 2011, iniciando una relación sentimental que finalizó en el 2014 y fue restablecida por el estado de embarazo de la demandada, que el 20 de octubre de 2014 nació Danna Sofía la cual fue registrada de buena fe e ignorando el error y el ocultamiento de la información; señaló que, 1º de abril de 2015 conciliaron las obligaciones de la aquí demandante ante la Comisaria de Bosa. Agregó que, por comentarios de sus amigos más allegados le indicaron no existir parecido con la niña por lo cual decidió realizarle una prueba de ADN a la infanta en el Instituto de Genética Molecular, arrojando como conclusión que el señor Borrero Pinzón se excluía como padre biológico de la NNA. Finalizó, desconocer quien es el padre biológico de la niña Danna Sofía.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la señora Adriana Patricia Rodríguez Garzón, guardó silencio.

3. Así, habiéndose aportado el dictamen con resultado de exclusión de la paternidad del demandante respecto del niño y sin que la demandada se

hubiese opuesto a las pretensiones ni solicitado la elaboración de una nueva experticia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*”¹ (se resalta).

En efecto, en el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Más adelante señalo “*De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las*

¹ Sent. SC-1175/16

pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. Ahora bien: de cara a ese breve recuento jurisprudencial, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos que fueron expuestos por el señor Miguel Ángel Borrero Pinzón para aniquilar el falso vínculo filial que lo une con la infanta Anna Sofía Borrero Rodríguez. desde el momento mismo en que se llevó a cabo la inscripción en el registro de su estado civil, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN aportada por el demandante dentro de este asunto lo excluyó por completo de la paternidad que le fue endilgada por la demandada, señora Adriana Patricia Rodríguez Garzón por razón de las relaciones sexuales que antaño habían sostenido [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante pocos días del nacimiento de la niña], sino porque, encontrándose notificada

² Sent. C-207/17

de las actuaciones, optó por guardar silencio a las pretensiones formuladas en el trámite de la referencia, comportamiento que encuadra en el artículo 97 del c.g.p., [la falta de contestación de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda], evidenciando con ello su asentimiento respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unido a su hija con el señor Miguel Ángel Borrero Pinzón tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que Anna Sofía no ostenta la calidad de hija biológico del demandante, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Así, de cara al resultado excluyente de la prueba paternidad aportada por el demandante y el silencio del extremo pasivo respecto de las pretensiones de la demanda, se declarará que la NNA Anna Sofía Borrero Rodríguez no es hija de Miguel Ángel Borrero Pinzón, y como consecuencia, se dispondrá del respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Anna Sofía Rodríguez Garzón.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor Miguel Ángel Borrero Pinzón no es el padre biológico de Anna Sofía Borrero Rodríguez, nacida el 30 de octubre de 2014, en Bogotá.

2. Autorizar el cambio de apellidos de la NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como Anna Sofía Rodríguez Garzón.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 74 de Bogotá, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con

*Sentencia primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2021 00063 00*

copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00063 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a346f09eea271cd0b75ebc2c24cd0c66eeb955f54efa99b366942637c72117e2**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de
Mini Yohanna Pineda Gutiérrez contra Gonzalo Munévar
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00016 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 24 de diciembre de 2020 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gonzalo Munévar por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su compañera permanente Mini Yohanna Pineda Gutiérrez mediante providencia de 29 de abril de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, Mini Yohanna Pineda Gutiérrez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Gonzalo Munévar, pedimento concedido por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II mediante providencia de 29 de abril de 2019, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de violencia, agresión física, verbal, emocional o amenaza’ en contra de su compañera, prohibiéndole ejecutar ‘actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos’ en lugar público o privado en el que se encuentre, y lo remitió a tratamiento terapéutico para adquirir herramientas para la ‘comunicación asertiva, manejo de las emociones y solución pacífica de los conflictos’; también le advirtió las consecuencias de su incumplimiento, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gonzalo Munévar, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, que tuvo lugar el 24 de diciembre de 2020, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la

ley 294 de 1996 para que “una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características:

“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor Gonzalo Munévar, la Comisaría 5^a de Familia – Usme II concedió la medida de protección solicitada por la señora Mini Yohanna Pineda Gutiérrez, ordenándole al agresor ‘cesar todo acto de violencia, agresión física, verbal, emocional o amenaza’ en contra de su compañera, prohibiéndole ejecutar ‘actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos’ en lugar público o privado en el que se encuentre, además de remitirlo a un tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la ‘comunicación asertiva, manejo de las emociones y solución pacífica de los conflictos’ (fls. 53 a 56 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Gonzalo Munévar incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, además de haber protagonizado una fuerte discusión en la que, según dijo la accionante, se vio involucrada incluso

su progenitora; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Pineda Gutiérrez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que su compañera es ‘celosa y agresiva’, que las agresiones verbales fueron mutuas y que, después de unirse con su suegra para seguir ‘tratándolo mal’, fue ésta última quien lo agredió con un tubo], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y psicológicamente mediante el uso de términos despectivos que afectan gravemente su dignidad como mujer, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 24 de diciembre de 2020 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

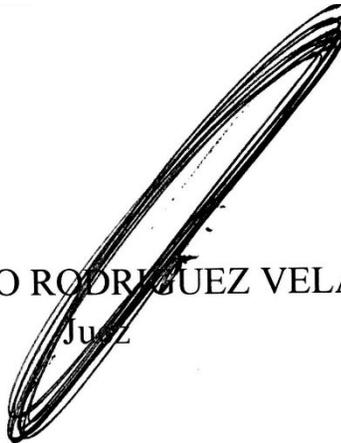
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 24 de diciembre de 2020 por la Comisaría 5ª de Familia – Usme II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528c4c7afa7b67923e066e6c41d93c02399432e4d144d1071e3726ab54fcd9cb**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Isaac Obiora Dikeocha contra Julieth Alejandra Aguirre Orozco
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00578 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano dentro del asunto de la referencia, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes,

1. Isaac Obiora Dikeocha convocó a juicio a Julieth Alejandra Aguirre Orozco, para que se declarara que los NNA MA y EODA no son sus hijos, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo que los NNA MA y EODA nacieron el 17 de octubre de 2020, y fueron registrados en la Notaria 44 de Bogotá, bajo el indicativo serial 55677819, con NUIP 102330549 y 55677818, con NUIP 1023305490 respectivamente, luego de lo cual se agregó que el 19 de marzo de 2020 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Isaac Obiora Dikeocha y Julieth Alejandra Aguirre Orozco, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor médica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación in vitro de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Isaac Obiora Dikeocha [padre de los niños] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de los infantes y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Isaac Obiora Dikeocha, y al nacer los NNA, estos fueron entregados para el cuidado y custodia de su padre biológico, y a la fecha se encuentra en cabeza de éste. Finalizó que, a los NNA y a la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco se les realizó una prueba de marcadores genéticos, en el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de La Comunicación Social – Fundemos Ips, cuyo resultado arrojó

un porcentaje del 99,99% de que la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco no era madre de la niña.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco contestó oportunamente la demanda, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que aquello que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca *“restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores”*, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968.¹

Es del caso resaltar, que el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de

¹ Sent. T-207/17

quienes “*buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios*” y señalando de forma inequívoca que “*un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano*”, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “*segregacionista*” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso² (se subraya).

En efecto, en el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[*l*]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Más adelante señalo “*De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”³.

En efecto, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[*p*]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento

² Sent. SC-5418 de dic. 11/18

³ Sent. C-207/17

(140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregona el artículo 216, íb.

De otro lado el artículo 335 del c.c., prevé que “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla “[e]l marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo”, los “verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya y la “verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] como un “acto reproductor en el cual una mujer, mediante un trato, gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos, pues las técnicas de reproducción asistida, como la fertilización *in vitro*, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma, al paso que las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo, por lo que luego de producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera, también se identifica que en nuestro país existen instituciones médicas o centros de reproducción asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa, pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente⁴.

⁴ Sent. T-968, 2009.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. Aquí, no hay lugar a mayores esfuerzos para dar en la prosperidad la pretensión, en tanto y en cuanto el informe pericial rendido por el Laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos Ips, da cuenta de que, luego del análisis del perfil genético de Julieth Alejandra Aguirre Orozco, donde se determinó que éste “*debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos*”, se concluyó que los señores “*Julieth Alejandra Aguirre Orozco, Mirah Adaobi Dikeocha Aguirre y Emmanuel Obiora Dikeocha Aguirre no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1*”, y más adelante resaltó que la señora Aguirre Orozco “*se excluye como la madre biológica de Mirah Adaobi Dikeocha Aguirre y Emmanuel Obiora Dikeocha Aguirre*” (se resalta), experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la exclusión de la maternidad de la demandada dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de ésta, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación de la hija del demandante se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada al aquí demandante, demandada y a los NNA, y la ausencia de la oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Mirah Adaobi Dikeocha Aguirre y Emmanuel Obiora Dikeocha Aguirre no son hijos de Julieth Alejandra Aguirre Orozco; como consecuencia, se declarará que el señor Isaac Obiora Dikeocha es el padre biológico de los niños, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su progenitor.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco, no es la madre biológica de los NNA Mirah Adaobi Dikeocha Aguirre y Emmanuel Obiora Dikeocha Aguirre.
2. Autorizar el cambio de apellido de los niños, quien, en adelante, llevara el de su progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Mirah Adaobi Dikeocha y Emmanuel Obiora Dikeocha. Asimismo, se excluya el nombre de la señora Julieth Alejandra Aguirre Orozco.
3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los NNA demandantes. Líbrese oficio a la Notaría 44 de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial del actor, a través de los canales digitales informados oportunamente.
4. No imponer condena en costas al extremo pasivo.
5. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5ab7f2951c09d42bc048560f89561d2dc8d7aabef5a4d8cbfa6013eaf15b63**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00534 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la dirección de correo electrónica de la demandada, dada a conocer por el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se impone requerimiento al abogado para que efectúe las gestiones de notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y lo ordenado en el numeral 3º del auto de 23 de noviembre del mismo año.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c1ecddf335ef44f20d991074a1b52fbf3a1d2a8b1d1431ca98ae19742d33885b**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00534 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 4 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el citatorio y el aviso de notificación remitidos a la señora Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurso y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 4 de junio de 2021, se advierte de entrada que no le asiste razón al apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al haber rehusado la aceptación de esa gestión que realizó para notificar a la demandada señora Julieth Tatiana Bermúdez Bermúdez, porque consultada la página web de la Rama Judicial el “*directorio de despachos judiciales de Bogotá*”, especialmente los de familia, no se encontró relacionada la dirección física, lo que impide concluir que fue allí donde el profesional del derecho halló la dirección a la que remitió los documentos, algo que, por lo demás, resulta irrelevante si se tiene en cuenta que desde el 2020 en los oficios del juzgado figura la dirección oficial del despacho, por lo que no le es dado al recurrente pretender hacer uso de una dirección diferente a su conveniencia y arbitrio, de suerte que incluir otro tipo de información en el documento podría derivar en el desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso del extremo pasivo y lo cual impide tener en cuenta la gestión realizada por el demandante. Obsérvese que, según la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, el Edificio Nemqueteba, donde encuentra ubicada la sede del Juzgado, se encuentra inscrito con la siguiente nomenclatura principal oficial: **Carrera 7 No. 12-C-23 de Bogotá.**

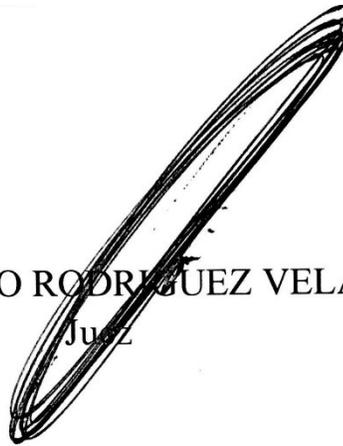
2. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00534 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928eb1f0fc05e0a197b04ae86df7ddc2090deb2909f945919f62916f0e4e7182**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Angee Marcela Cuellar Ramírez contra Jorge Leonardo Sarmiento Amado
Rdo.11001 31 10 005 2020 00490 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, en virtud de la solicitud de ambas partes.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete el divorcio del matrimonio civil que el 11 de agosto de 2012 contrajeron los señores Angee Marcela Cuellar Ramírez y Jorge Leonardo Sarmiento Amado en la Notaria 74 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 5787663, y como consecuencia, se autorice la residencia separada de los cónyuges, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación, se fijen alimentos en favor de la parte activa, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que el 11 de agosto de 2012 los señores Cuellar & Sarmiento contrajeron matrimonio ante la Notaria 74 de Bogotá, de cuya unión no procrearon hijos, luego de lo cual agregaron que para el año 2019 la señora Angee Marcela tuvo complicaciones de salud y no tuvo el acompañamiento por parte del señor Sarmiento, además de incumplir con el deber conyugal e incurrir en embriaguez habitual desde hace muchos años; también, que el señor Sarmiento sostiene una relación extramatrimonial con la señora Alejandra Sánchez desde febrero de 2020, circunstancia que ocasionó el rompimiento del matrimonio, además de incurrir de manera sistemática en ultrajes, groserías, agresiones verbales y psicológicas, cuyos últimos hechos sucedidos el 25 de junio de 2020 fueron denunciados ante la autoridad competente, conductas que obligaron a la aquí demandante a irse del inmueble que hace parte de la sociedad conyugal. Finalmente, se afirmó que, como no fue posible una reconciliación entre los esposos, y por los quebrantos de salud no es posible que la señora Cuellar viva por sus propios medios, se solicitó la fijación de cuota alimentaria en su favor, luego de lo cual se informó no encontrarse en estado de embarazo.

2. Enterado el demandado del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 278 del c.g.p., tras lo cual afirmaron que la causal de divorcio la adecuarían a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del c.c., modificado por la ley 25 de 1992, por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, y residencia separada.

3. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el rito civil el 11 de agosto de 2012, en la Notaria 74 de Bogotá, indicativo serial 5787663 (f. 3 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y

respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Angee Marcela Cuellar Ramírez y Jorge Leonardo Sarmiento Amado, de cuya unión no hubo hijos, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, el registro civil de matrimonio celebrado en la Notaría 74 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 5787663. Pero, además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “acuerdo de sustitución de causal de divorcio por la de mutuo acuerdo”.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Cuellar & Sarmiento manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 11 de agosto de 2012, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar el divorcio del matrimonio civil, y asimismo,

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Angee Marcela Cuellar Ramírez y Jorge Leonardo Sarmiento Amado.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 12 de agosto de 2012, en la Notaria 74 de Bogotá, bajo el indicativo serial 5787663.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Cuellar & Sarmiento
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a la apoderada judicial de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Sentencia
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00490 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c1aa039f0e1250248233a96ff2e68edbf628fbb4e5a210dd5ef1a5e9bcde6b**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00490 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el demandado confirió poder a la abogada Carol Brigitte Castro Borbón [también apoderada judicial de la demandante], quien oportunamente solicitó la adecuación del trámite del divorcio del matrimonio civil que celebraron el 11 de agosto de 2012 en la Notaria 74 de Bogotá, a la de mutuo acuerdo prevista en el numeral 9º del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992, para lo cual fue presentado el documento suscrito por los esposos Cuellar & Sarmiento circunstancia que da paso a acoger la solicitud presentada para proferir sentencia anticipada, con estribo en lo dispuesto en el artículo 278 del c.g.p.

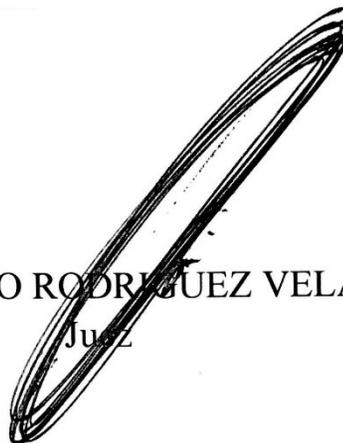
Se reconoce personería a la abogada Castro Borbón, para actuar como apoderada judicial del señor Jorge Leonardo Sarmiento Amado, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso que interpuso el profesional del derecho contra el inciso 2º del auto de 4 de junio de 2021.

Finalmente, conforme al artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 5º del auto de 17 de noviembre de 2020, para precisar que la matrícula del inmueble es 50S-40705474, y no como por error allí se indicó. Por tanto, Secretaría, elabore la comunicación correspondiente, y proceda a su diligenciamiento, con copia al apoderado judicial solicitante (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b979b05d5caf6d0cee25ab309f5bd9677b138d84d50bd57ff8b2a20180fb0f06**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00238 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por desistido el recurso de reposición que contra el numeral 3° del auto de 16 de diciembre de 2020 promovió el abogado Nelson Enrique Rueda Rodríguez, en su condición de apoderado judicial de la señora Luz Dary Garzón Sandoval.

2. Considerar que le asisten razón al apoderado judicial de la demandante, como recurrente, pero no para revocar la decisión contenida en el numeral 4° del auto de 16 de diciembre de 2020, en virtud del cual se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante José Antonio Guerrero mediante publicación en un periódico, sino para corregirla, con estribo en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., dado que por un *lapsus calami* al momento de proferir el auto, se insertó de manera errada la orden de “*publicación en medio escrito*”. Así, ha de precisarse que dicho numeral será del siguiente tenor:

“Emplazar a los herederos indeterminados del causante José Antonio Guerrero Alfonso, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, ib. Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)”.

3. Negar la fijación de alimentos provisionales en favor de la NNA Brun Taliana Garzón Sandoval y a cargo de la masa hereditaria del causante José Antonio Guerrero Alfonso, por improcedente, toda vez que dicha obligación no es transmisible a herederos, además que ésta recae, en primer lugar, a los padres. Adviértase a la profesional del derecho que, para reclamar alimentos en la sucesión del alimentante, estos deben estar fijados por una autoridad administrativa o judicial, los cuales se pueden requerir a los herederos del deudor, y hacen parte del pasivo sucesoral (c.c., art. 1016 y 1227).

4. Reconocer a Jhon Stiven Garzón Arana para actuar como apoderado judicial de la demandada Olga Yamile Suárez Villamil, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Tener notificada a la demandada Olga Yamile Suárez Villamil el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p. Así, por economía procesal, ha de tenerse por contestada la demanda y la formulación de excepciones de mérito, de las que se surtió traslado acorde con las previsiones del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, si bien en el escrito de contestación se propuso excepciones previas, de las cuales se dijo presentarlas en escrito separado, estas no fueron aportadas en su oportunidad, por lo que no hay lugar a traslado alguno.

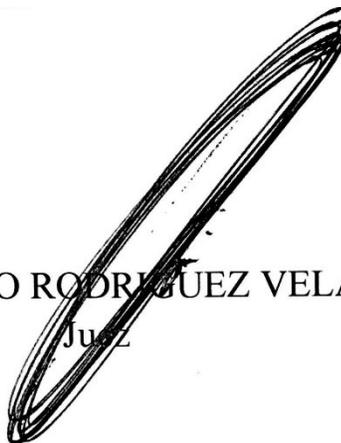
6. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante José Antonio Guerrero Alfonso. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] se designa como curador *ad litem* a la abogada Luz Marina Bohórquez Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 23'779.446, y la tarjeta profesional número 148.088 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo luzbohorquezabogadosociados@hotmail.com, y/o en el teléfono 311-2124100. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b81ad48d2a678db1e9b28cda8731d0a3d853e6949251dcbba94ba14b7029687**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00887 00

Vencido en silencio el traslado al trabajo de partición presentado dentro del presente asunto, de entrada, se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, circunstancia que impide su aprobación, y como consecuencia, se ordenará rehacerlo, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p.

En efecto, claramente la experticia adosada no se acompasa con las previsiones establecidas en la norma procedimental para su elaboración, de un lado, por la falta de claridad respecto al valor que corresponde a cada uno de los cónyuges como “*activo líquido después de restar el pasivo*”, pues si bien refiere que la suma de \$35’924.200 es la que ha de adjudicarse a cada uno, dicho monto no guarda relación con las partidas allí enlistadas, en tanto que éstas arrojan una porción real de \$17’962.100 para cada consorte. Y de otro, porque el trabajo de partición debe regirse baja los criterios del numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., conjuntamente con lo establecido en el artículo 1393 del c. civil, normatividad que ordena al partidor la necesidad de conformar una hijuela **suficiente** que permita cubrir los créditos insolutos denunciados, para adjudicarse al cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando dichos créditos fueren de la sociedad conyugal. Entonces, al amparo de tales normas, es evidente que la hijuela adjudicada en favor de Leidy Carolina Rodríguez Esguerra no logra satisfacer tales requisitos, pues aquel inmueble descrito en la partida primera, avaluado en la suma \$30’000.000, resulta insuficiente para cubrir el 100% de la obligación hipotecaria relacionada en la partida tercera (en cuantía de \$34’075.800), por lo que dicha distribución no puede tenerse en cuenta.

A más de lo dicho, resulta preciso aclarar que si los gananciales corresponden a la utilidad neta de la sociedad conyugal [luego de pagar todas las obligaciones en cabeza de ésta, cuyo fruto será el que se divida entre los cónyuges o compañeros permanentes], no es clara la razón por la cual la señora Rodríguez Esguerra “... *renuncia a sus gananciales a favor de Diego Alfonso Torres en la suma de \$17.037.910, que le corresponden a este del pasivo a repartir ...*”, pues no es dable aplicar dicha renuncia a las obligaciones en cabeza de la sociedad, ambigüedad que ha de ser aclarada para dar lugar a la aprobación de la partición.

Por razón de lo expuesto, se impone requerimiento a la partidora designada dentro de este asunto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, proceda a rehacer el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00887 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21075691b1d47995cb3126284a8414b7bf197c64c11c0083a89f31795614edfb**

Documento generado en 26/01/2022 02:45:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. L.S.C. 11001 31 10 005 **2018 00195 00**

Encontrándose el presente asunto para aprobar el trabajo de partición que el apoderado judicial de la parte demandante presentó con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del c.g.p., ha de precisarse que ello no es posible, si se repara en que dentro de este juicio liquidatorio no se ha llevado aún la diligencia de inventarios y avalúos, como así lo prescribe el artículo 501, *ib*. Con estribo en ello, se hace necesario efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11º del artículo 42, *ejusdem*, y en ese marco, apartarse de los efectos procesales del auto de 3 de junio próximo pasado, por lo que, en consecuencia, se dispone:

1. Apartarse de los efectos procesales del auto de 3 de junio de 2021, donde se dispuso el traslado del trabajo de partición.
2. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente la de los acreedores de la sociedad conyugal.
3. Convocar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 1º de marzo de 2022**.

Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00195 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f43056a3d660d4a3117efb363f10604822c6976d2887c5ddc089fa5289142f**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por el Centro Zonal
San Cristóbal Sur del ICBF contra Juan de Jesús Hernández Guerrero,
en favor de los NNA Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta.
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00864 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de octubre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero por el cuarto incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de sus hijos Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta mediante providencia de 6 de mayo de 2015.

Antecedentes

1. Tras haber recibido la denuncia formulada por la Fundación Renacer sobre los presuntos actos de violencia física y verbal de los que habrían sido víctimas dos de los niños que allí eran atendidos, el defensoría de familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF solicitó medida de protección en favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta, y contra Juan de Jesús Hernández Guerrero y Paola Andrea Acosta García, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 6 de mayo de 2015, en la que, habiendo hallado acreditados los comportamientos endilgados tan sólo respecto del progenitor de los niños, le ordenó al accionado ‘cesar de manera inmediata cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de sus hijos, así como ‘amenazas, ultrajes, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal y/o emocional como forma de corrección parental’ y remitiéndolo al ‘tratamiento reeducativo terapéutico para el manejo de la comunicación y adquisición de habilidades tendientes a la resolución de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de

impugnación.

2. Habiéndose denunciado por cuarta vez el incumplimiento del señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de octubre de 2021, imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto y manteniendo la orden de desalojo proferida como medida de protección complementaria en oportunidad anterior, además de requerir a la señora Paola Andrea Acosta García para que asumiera conductas protectoras y una posición garante frente a los derechos de sus hijos, teniendo en cuenta que es ella quien ha permitido nuevamente el ingreso del agresor a la unidad familiar a sabiendas del peligro que representa para los jóvenes [fls. 697 a 704 exp. digital].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su

Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.*

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que el 6 de mayo de 2015, tras haber sido advertida de las agresiones físicas y verbales de las que habían sido víctimas por parte del señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada a favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta, ordenándole al accionado ‘cesar de manera inmediata cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de sus hijos, así como ‘amenazas, ultrajes, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal y/o emocional como forma de corrección parental’ y remitiéndolo al ‘tratamiento reeducativo terapéutico para el manejo de la comunicación y adquisición de

habilidades tendientes a la resolución de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos' [fls. 43 a 46 exp. digital].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan de Jesús Hernández Guerrero incurrió por cuarta vez en actos de violencia en contra de sus hijos, a quienes agredió verbal y psicológicamente mediante gritos e insultos de toda índole, además de intimidarlos con una 'cadena metálica' que pretendía usar para golpearlos, situación que dio lugar a la intervención de dos agentes de policía que acudieron a la vivienda tras la llamada de auxilio de los vecinos, encontrando al accionado en un 'alto grado de exaltación' y empuñando ese objeto con el que estaba 'amedrentando' a los jóvenes, razón por la que fue 'capturado en flagrancia' por el delito de violencia intrafamiliar [algo de lo que dieron cuenta los uniformados en la entrevista rendida ante la fiscalía para dejar a su disposición al agresor -fls. 653 a 655]; así, no existe ninguna duda frente al cuarto incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues si éste ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos y tratar de explicar su reprochable conducta, resulta obligado para el juzgado confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, como que concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico y valiéndose de la posición dominante que ostenta dentro del hogar, no tuvo reparo alguno en agredirlos verbal y psicológicamente mediante gritos y palabras denigrantes, amenazándolos con una cadena metálica y excusándose en una presunta falta de respeto para intentar golpearlos, suscitando nuevamente un comportamiento defensivo en el que, según dijo la señora Acosta García, Joan Esteban 'le iba a poner la mano al papá', por lo que ella debió 'atravesarse para evitar que se agredieran', sin que pudiera evitar que su compañero rompiera el computador que les habían obsequiado a sus hijos para las clases virtuales, momento en que llegaron los agentes de policía y 'se lo llevaron capturado' [fl. 698], acontecimientos que, sin mayores elucubraciones, dan cuenta del

incumplimiento que se viene denunciando en contra del incidentado, quien no parece comprender la trascendencia negativa de su comportamiento en la dinámica de la familia, pues, tan sólo a unos días de haber sido liberado, se comunicó nuevamente con la progenitora de sus hijos para enviarles mercado y parte del dinero del arriendo como si no hubiese pasado nada [como así lo declaró ésta en la comisaría], demostrando con ello su apatía frente al cambio; de ahí que, atendiendo la renuencia del señor Hernández Guerrero frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se decidió el anterior incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 5 de octubre de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del cuarto incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta y en contra de Juan de Jesús Hernández Guerrero.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 79'961.937 de Bogotá, para que sea recluido por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 41 Sur No. 11 – 68 Este, barrio San José Sur Oriental de la localidad de San Cristóbal en esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

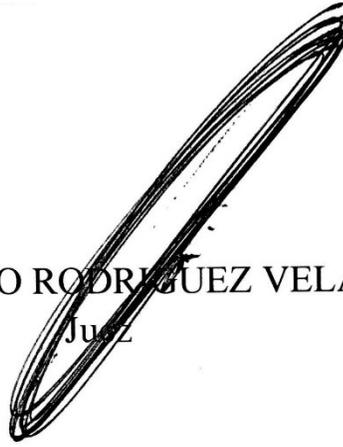
4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2017 00864 00*

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484c0e62041cb1b29aa4f4ad97559bc263ccc617271c9e74022e43dee6fd1e2**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por el Centro Zonal
San Cristóbal Sur del ICBF contra Juan de Jesús Hernández Guerrero,
en favor de los NNA Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta.
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00864 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de marzo de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de sus hijos Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta mediante providencia de 6 de mayo de 2015.

Antecedentes

1. Tras haber recibido la denuncia formulada por la Fundación Renacer sobre los presuntos actos de violencia física y verbal de los que habrían sido víctimas dos de los niños que allí eran atendidos, el defensoría de familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF solicitó medida de protección en favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta en contra de los señores Juan de Jesús Hernández Guerrero y Paola Andrea Acosta García, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 6 de mayo de 2015, en la que, habiendo hallado acreditados los comportamientos endilgados tan sólo respecto del progenitor de los niños, le ordenó al accionado ‘cesar de manera inmediata cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de sus hijos, así como ‘amenazas, ultrajes, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal y/o emocional como forma de corrección parental’ y remitiéndolo al ‘tratamiento reeducativo terapéutico para el manejo de la comunicación y adquisición de habilidades tendientes a la resolución de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue

objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de marzo de 2021, imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto y ordenando, como medida de protección complementaria, el desalojo de la vivienda que comparte con el núcleo familiar [fls. 585 a 591 exp. digital].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la

diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de

modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que el 6 de mayo de 2015, tras haber sido advertida de las agresiones físicas y verbales de las que habían sido víctimas por parte del señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada a favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta, ordenándole al accionado ‘cesar de manera inmediata cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de sus hijos, así como ‘amenazas, ultrajes, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal y/o emocional como forma de corrección parental’ y remitiéndolo al ‘tratamiento reeducativo terapéutico para el manejo de la comunicación y adquisición de habilidades tendientes a la resolución de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos’ [fls. 43 a 46 exp. digital].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el

incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan de Jesús Hernández Guerrero incurrió por tercera vez en actos de violencia en contra de sus hijos, a quienes agredió físicamente con una de las tablas de la cama tras haber sido informado por la progenitora sobre su falta de colaboración frente a los quehaceres domésticos, generando lesiones por las que Joan Esteban recibió una incapacidad médico legal definitiva de 7 días [como así se estableció en el informe forense visto a folio 561 del expediente], al paso que Daniel Ferney tuvo que recibir atención médica de urgencias en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, donde se le diagnosticó una ‘fractura de estiloides cubital izquierdo’ y ‘maltrato intrafamiliar’ [situación de la que da cuenta la historia clínica adosada al expediente -fls. 565 a 581]; así, no existe ninguna duda frente al tercer incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues si éste ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos y tratar de explicar su reprochable conducta, resulta obligado para el juzgado confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, como que concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico y valiéndose de la posición dominante que ostenta dentro del hogar, no tuvo reparo alguno en agredirlos con ese objeto que tenía a su alcance, mismo con el que, a su turno, le asestó Joan Esteban con el propósito de defender a su hermano de la fuerte golpiza que le estaba propinando el accionado [como así dio en declararlo la señora Paola Andrea Acosta García, señalando que esa noche todos debieron acudir al servicio de urgencias, donde su excompañero recibió 10 puntos de sutura a la altura de la cabeza], situación que pone de manifiesto el grado de exasperación en que hayan los jóvenes tras haber sido el blanco de la conducta violenta que el accionado ha exteriorizado durante años y que, desafortunadamente, ha dado en conducirlos en un círculo de violencia que ahora adoptan como mecanismo de defensa, algo que, por sí mismo, constituye un patrón de agresión psicológica en contra de las víctimas, por lo que, atendiendo la renuencia del señor Hernández Guerrero frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas

de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se decidió el anterior incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 4 de marzo de 2021 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta y en contra de Juan de Jesús Hernández Guerrero.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 79'961.937 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 41 Sur No. 11 – 68 Este, barrio San José Sur Oriental de la localidad de San Cristóbal en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero a disposición de autoridad alguna,

sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5fee59f4c27aed2cf820b0e890a729cbdebbd635cd45feaa11f578db16b248**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección promovida por el Centro Zonal
San Cristóbal Sur del ICBF contra Juan de Jesús Hernández Guerrero,
en favor de los NNA Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00864 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de noviembre de 2019 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de sus hijos Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta mediante providencia de 6 de mayo de 2015.

Antecedentes

1. Tras haber recibido la denuncia formulada por la Fundación Renacer sobre los presuntos actos de violencia física y verbal de los que habrían sido víctimas dos de los niños que allí eran atendidos, el defensoría de familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF solicitó medida de protección en favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta en contra de los señores Juan de Jesús Hernández Guerrero y Paola Andrea Acosta García, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 6 de mayo de 2015, en la que, habiendo hallado acreditados los comportamientos endilgados tan sólo respecto del progenitor de los niños, le ordenó al accionado ‘cesar de manera inmediata cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de sus hijos, así como ‘amenazas, ultrajes, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal y/o emocional como forma de corrección parental’ y remitiéndolo al ‘tratamiento reeducativo terapéutico para el manejo de la comunicación y adquisición de habilidades tendientes a la resolución de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2019, imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto, decisión que, sin embargo, apenas le fue notificada el 17 de febrero de 2021, cuando, tras la ocurrencia de nuevos actos de violencia en contra de los niños, el funcionario administrativo reparó en esa omisión frente a la notificación referida, ordenando el enteramiento del sancionado y la remisión de las diligencias a este juzgado para que se surtiera el trámite de la consulta, actuación que tampoco se había llevado a cabo [fl. 523 exp. digital].

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la

diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

En lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que el 6 de mayo de 2015, tras haber sido advertida de las agresiones físicas y verbales de las que habían sido víctimas por parte del señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada a favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta, ordenándole al accionado ‘cesar de manera inmediata cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica’ en contra de sus hijos, así como ‘amenazas, ultrajes, palabras soeces o cualquier otra conducta constitutiva de violencia’, prohibiéndole ‘utilizar el castigo físico, verbal y/o emocional como forma de corrección parental’ y remitiéndolo al ‘tratamiento reeducativo terapéutico para el manejo de la comunicación y adquisición de habilidades tendientes a la resolución de conflictos, toma de decisiones y control de impulsos’ [fls. 43 a 46 exp. digital].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan de Jesús Hernández Guerrero incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra del pequeño Daniel Ferney, a quien, según da cuenta el

reporte emitido por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, le propinó un ‘mordisco’ en el dedo pulgar de la mano izquierda cuando el niño se negó a cargar una bolsa de basura pesada [fls. 417 a 420], causándole lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 12 días [como así se estableció en el informe forense visto a folio 473 del expediente]; así, no existe ninguna duda frente al segundo incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues si éste ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos y tratar de explicar su reprochable conducta, resulta obligado para el juzgado confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico y valiéndoles de la posición dominante que ostenta dentro del hogar, no tuvo reparo alguno en agredirlo de forma tan bárbara e inescrupulosa, conducta que, por lo demás, resulta casi un patrón dentro su actuar violento, en tanto que el niño ya había sido víctima de un ‘castigo’ en el que, además de recibir golpes, también fue mordido en una de sus extremidades superiores [situación que dio lugar a la imposición de la primera sanción por incumplimiento en contra del accionado, fls. 307 a 317], por lo que, atendiendo la renuencia del señor Hernández Guerrero frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 5 de noviembre de 2019 por la Comisaría

4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Joan Esteban y Daniel Ferney Hernández Acosta y en contra de Juan de Jesús Hernández Guerrero.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 79'961.937 de Bogotá, para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 41 Sur No. 11 – 68 Este, barrio San José Sur Oriental de la localidad de San Cristóbal en esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Juan de Jesús Hernández Guerrero, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2017 00864 00*

cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145f82a63707fea011024a162a9dcc717dd057e177a9a63f2f3915249071f384**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Medida de Protección de
Sonia Leidy Daza Rojas contra Dainer Enrique Montero Soto
Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00818 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de octubre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Dainer Enrique Montero Soto por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sonia Leidy Daza Rojas mediante providencia de 24 de noviembre de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Sonia Leidy Daza Rojas solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Dainer Enrique Montero Soto, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V mediante providencia de 24 de noviembre de 2014, ordenándole al agresor ‘cesar, de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro que cause daño físico o emocional’ a la accionante, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico por psicología con el propósito de adquirir herramientas en la resolución de conflictos, manejo de emociones y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Montero Soto, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, que tuvo lugar el 7 de octubre de 2020, se le impuso una sanción equivalente a treinta y cinco (35) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, a propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Dainer Montero, la Comisaría de conocimiento concedió la medida de protección solicitada por la señora Sonia L. Daza Rojas, ordenándole al agresor ‘cesar, de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro que cause daño físico o emocional’ a la accionante, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico por psicología con el propósito de adquirir herramientas en la resolución de conflictos, manejo de emociones y comunicación asertiva’ (fl. 26 a 30).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Dainer Enrique Montero Soto incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su expareja, agrediéndola física y verbalmente ‘en compañía de un grupo conformado por unas 15 personas’, quienes, tras insultarla y perseguirla hasta su vivienda, la dejaron a merced del accionado mientras corrían tras su nueva pareja -quien se refugió en el CAI más cercano-, por lo que aquel tuvo la oportunidad de golpearla y continuar con los daños que sus acompañantes habían iniciado sobre su casa, situación frente a la que no cabe duda del incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Daza Rojas, pues en vista de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos y tratar de explicar su reprochable conducta, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla verbal y físicamente con el auspicio de otras personas [causándole lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal de 7 días, como de ello da cuenta el informe forense visto a folio 164 del expediente].

Así las cosas, habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado

por la autoridad administrativa, modificando, sin embargo, la sanción impuesta en contra del accionado, pues si el arresto tiene lugar cuando el desacato de la medida ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que en el presente asunto, donde trascurrieron más de cuatro años desde que se decidió el primer incidente aperturado [en el que, mediante providencia de 6 de julio de 2016, se le impuso una multa de 2 smlmv que fue confirmada por este juzgado en sede de consulta el 23 de agosto de esa misma anualidad], la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 7 de octubre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V, se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del incumplimiento declarado, modificando, sin embargo, la sanción impuesta al accionado.

Decisión

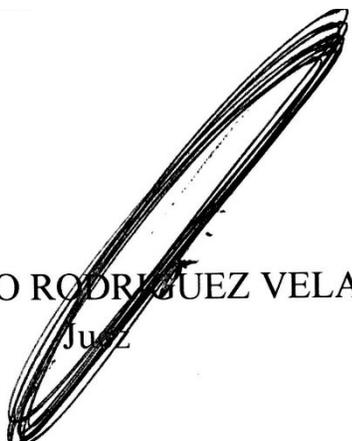
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión proferida el 7 de octubre de 2020 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy V de esta ciudad, para, en su lugar, imponer a Dainer Enrique Montero Soto una multa equivalente a cinco (5) smlmv por el incumplimiento de la medida de protección concedida a favor de la señora Sonia Leidy Daza Rojas el 24 de noviembre de 2014, sanción convertible en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo ordenado, conforme a las previsiones del artículo 7º de la ley 294 de 1996. En lo demás, se mantiene incólume la decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2016 00818 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00818 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4dfa93fce41c3bd750074a00400eb9f39b751e8758f48e8921f6f43da23763**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2007 01153 00

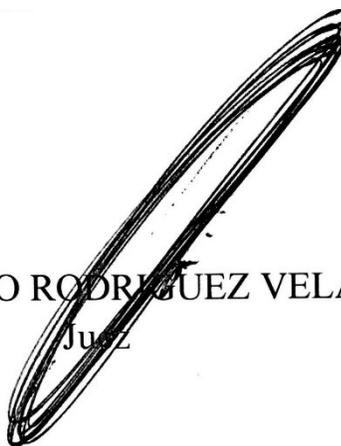
Se niega la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medida cautelar elevada por el señor Fredy Alejandro López Domínguez, toda vez que, si bien las partes realizaron una conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2021 ante la Universidad Católica de Colombia, relacionada con la custodia y cuidado personal y visitas en favor del adolescente Juan Sebastián López Soto, no se logró acuerdo respecto de la cuota de alimentos para el hijo común. Así las cosas, se le informa que ante ese especial desacuerdo [sobre la cuota alimentaria], y haber agotado la conciliación extrajudicial [ley 640 de 2001], debe presentar la acción de modificación de la cuota alimentaria [acordada por las partes y aprobado por este juzgado el 7 de noviembre de 2008], acción que debe cumplir el lleno de los requisitos que establece el artículo 90 del c.g.p. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib*.

Al margen de lo anterior, y atendiendo al interés superior del adolescente, la modificación de la cuota y el levantamiento de la medida cautelar puede ser coadyuvada por la señora Maryerly Soto Cortes, o modificada por acuerdo privado entre los progenitores del NNA, caso el cual deberán presentar una copia informal. Comuníquese de esta decisión al peticionario por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2007 01153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352bd6fc0644ddb73a5c3a688a45e2a85ff676dec4cc73efbc32e1b1b7e610fc**

Documento generado en 26/01/2022 02:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>